



Informe de Investigación

TÍTULO: DOCTRINA ESPAÑOLA SOBRE SUCURSALES BANCARIAS

Rama del Derecho: Derecho Bancario	Descriptor: Sistema Bancario Nacional
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: sucursales bancarias, autonomía funcional, factor como apoderado general, doctrina española
Fuentes: Doctrina Normativa	Fecha de elaboración: 07/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. DOCTRINA	2
a) La autonomía funcional de la sucursal bancaria.....	2
b) La figura del factor como apoderado general limitado externamente por la explotación de la sucursal.....	6
3. NORMATIVA	9
a) Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.....	9

1. RESUMEN

EL presente informe de investigación expone doctrina española sobre las sucursales bancarias, su autonomía funcional y su representación por medio de la figura del factor. Se incluye la normativa vigente nacional que regula el funcionamiento de las sucursales bancarias en nuestro país.

2. DOCTRINA

a) *La autonomía funcional de la sucursal bancaria*

[GUILLÉN FERRER]¹

“1. Paradójicamente junto a la dependencia orgánica interna del establecimiento o sede principal, la autonomía es otra de las características de la sucursal bancaria que, junto a la ausencia de personalidad jurídica, la distingue del resto de establecimientos secundarios.

Las expresiones autónomas de la sucursal predominan en el ámbito externo como las derivadas del concepto de ámbito di affan (localización de los negocios jurídicos bancarios). Normalmente éstas encuentran su razón de ser más en la voluntad de la Autoridad legal o administrativa competente de preservar u otorgar una mayor preponderancia a algún interés de orden superior, que en querer cambiar la naturaleza esencialmente dependiente de la sucursal.

Con todo, no puede obviarse, como en seguida tendremos la oportunidad de observar, un cierto grado de autonomía organizativa y de gestión en ejecución de la voluntad empresarial. He aquí pues, otra manifestación del carácter inderogable del núcleo esencial del derecho de empresa, en su manifestación organizativa.

2. En efecto, no obstante la dependencia del establecimiento principal, tanto la jurisprudencia como la unánime doctrina han exigido en la sucursal una cierta libertad de determinación y de decisión para cumplimentar ciertas operaciones con terceros, o un particular nivel decisonal en el ámbito de la organización jerárquica de la empresa, o como también se ha denominado, una gestión



comercial propia.

Ya hemos dicho que la sucursal es un establecimiento secundario que carece de personalidad jurídica, pero que tiene una autonomía de hecho. La falta de personalidad no excluye dicha autonomía y viceversa, la autonomía organizativa y de gestión no obsta a su consideración como núcleo de la empresa, ligada a ella mediante una relación interna de organización.

En consecuencia esta autonomía de gestión tiene un límite pues no podrá nunca desaparecer la subordinación. Como, al contrario, dejarán, por tanto, de ser sucursales aquellos establecimientos secundarios que sólo sean centros de apoyo para la preparación, intermediación o ejecución del negocio principal «Hilfsgeschafte».

Como ej., la posibilidad de que el director, de la sucursal pueda aplicar a los depositantes o acreditados tipos de interés oscilantes entre máximos y mínimos prefijados desde la organización interna, o bien tenga límites cuantitativos en la concesión de créditos no significa que la sucursal sea independiente de las decisiones de la sede central. Significa tan sólo que goza de márgenes de discrecionalidad gestora que le consienten modular las relaciones concretas a las exigencias del caso (teniendo en cuenta por ej. su capacidad ahorradora o su patrimonio). Esta sería tan sólo una de las manifestaciones externas de la autonomía de la sucursal.

3. *Esta «cierta autonomía» («gewisse Selbständigkeit»), expresión imprecisa recogida en los textos doctrinales alemanes sobre el 13 HGB, ha sido estudiada por la doctrina con el objeto de concetarla en una serie de características que sirvan de indicio de la existencia de una sucursal.*

Para VON GIERKE y SANDROCK supone la concurrencia acumulativa de una representación permanente, una organización propia y un deber de contabilidad; mientras para BONELLI, basta la



realización de determinados actos jurídicos y materiales pertenecientes a la actividad económica de la empresa.

También el legislador español en el art. 295 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) habla de una cierta autonomía «de gestión» a través de la cual se desarrollan, total o parcialmente, las actividades de la sociedad.

La validez de esta última afirmación cualificada desestima en nuestro caso muchas otras alternativas de autonomía (patrimonial y jurídica e incluso la independencia jurídica), haciéndose prevalente, con la ya demostrada autonomía organizativa (u «objetiva» como señalara PIRAS), el sentido débil o descriptivo y, en consecuencia, impropio, de la autonomía de la | sucursal y, por ende, la preeminencia de la dependencia como nota característica que domina el resto de los aspectos de la sucursal.

Se trata, por tanto, de una autonomía jurídica instrumental a los fines de una más completa y mejor realización de los fines y exigencias organizativas y funcionales de una empresa de grandes dimensiones como es la empresa bancaria.

4. De todo lo expuesto se deduce que la sucursal bancaria es reconducible a la figura de sucursal más general y amplia contenida en el art. 295 RRM.

El art. 295 RRM define la sucursal a los meros efectos registrales, como todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través de la cual se desarrollan, total o parcialmente, las actividades de la sociedad.

Se cumplen en la sucursal bancaria las notas resaltadas en la norma general lo que comporta como principal consecuencia la aplicación a la misma de la normativa relativa a la sucursal genérica, o «sede secundaria con representación permanente», salvo norma de aplicación especial.

Sin embargo, el concepto de sucursal bancaria tiene algunas notas específicas. Aunque a la luz del precepto no parezca posible individualizar elementos de diferenciación entre la sucursal bancaria y la sucursal del art. 295 RRM, tales diferencias sí emergen del conjunto de la disciplina especial de la empresa bancaria que acentúan frente a la general la autonomía de la sucursal bancaria.

5. La tensión existente entre estas dos características, dependencia y autonomía, en la configuración de la sucursal dificulta la determinación del concreto grado de autonomía y dependencia en el que se mueven las sucursales bancarias.

Aunque oscilante según los casos, las manifestaciones legislativas han conferido a la sucursal bancaria, más que en ningún otro caso, una autonomía que en parte han heredado de la figura clásica de la sucursal, y que la realidad jurídica se ha ocupado de acentuar, haciendo que la sucursal bancaria en concreto asuma o adquiera una relevancia jurídica que no tiene lugar en la disciplina de carácter general.

La sucursal, es pues el genus y la sucursal bancaria una species más de aquél con las especialidades que le confiere la actividad que la caracteriza, una sede de explotación que constituye una parte, desprovista de personalidad jurídica, de una entidad de crédito, que efectúa directamente, de modo total o parcial, las operaciones inherentes a la actividad de una entidad de crédito.”

b) La figura del factor como apoderado general limitado externamente por la explotación de la sucursal

[GUILLÉN FERRER]²

“1. La noción de sucursal («centro de operaciones... provista de una dirección») y su ámbito de explotación, integrado por una actividad de gestión y representación, se apoyan jurisprudencial y legalmente sobre mecanismos que reclaman todavía un concepto humano de la sucursal bancaria

En este último sentido se muestra el hecho de que la comunicación del programa de actividades deba ir acompañada, entre otros datos, del nombre de los dirigentes de la sucursal, aunque con diferente alcance según se trate de una sucursal de origen comunitario o extracomunitario:

En el supuesto de una sucursal de origen comunitario, se exige la comunicación y la puesta al día o rectificación del nombre e historial de los representantes de la sucursal, entendida ésta en sentido global, sin que se imponga un número concreto de personas por sucursal (concepto unitario del término sucursal).

Al contrario, en el caso de una sucursal de entidad de crédito extranjera no autorizada en un Estado miembro, se establece que al menos la primera de ellas debe tener un número mínimo de dos personas responsables directos de su gestión que cumplan las condiciones de honorabilidad, conocimientos y experiencia especificados en el art. 2 RD 1245/1995 (arts. 9.2. c) y 9.3 c) RD 1245/1995).

La mera presencia física de un sujeto en el momento de la inscripción o como referencia para reclamar responsabilidades no constituye per se razón suficiente para entender cumplido el requisito humano de toda sucursal. El carácter permanente de la representación se manifiesta en el Derecho comunitario bancario de forma cualificada, pues, como destaca la Comunicación interpretativa de la Comisión —Libre prestación de servicios e interés general en la Segunda Directiva Bancaria— (97/C 209/04), la simple presencia en el Estado de acogida de una persona o sociedad encargada únicamente del mantenimiento de los aparatos electrónicos como los cajeros automáticos, de su aprovisionamiento o reparación de sus problemas técnicos no debe considerarse bastante para que la entidad de crédito pierda el beneficio del régimen de libre prestación de servicios, pasando a tener que ajustarse a la regulación más limitada para este tipo de establecimientos bancarios dictada en desarrollo de la libertad comunitaria de libre establecimiento.

Las anteriores consideraciones sobre la necesidad de un elemento humano en la sucursal encuentran asimismo reflejo en la jurisprudencia y la legislación nacionales que, influenciada por la definición de «sucursal» del art. 295 del RRM, ha venido considerando constitutiva de esta figura la dotación a la misma de una «representación permanente» (art. 297.1. 4y, para las sucursales nacionales, arts. 300.2 y 301.19 RRM, para las sucursales de sociedades extranjeras, y la RDGRN de 7 de noviembre de 1998 (RAJ. 8491) Caso Dial Corporation⁶⁰⁴).

2. La naturaleza de los actos subyacentes al ejercicio de la actividad bancaria, y la expresión «representación permanente», exigida tanto por la noción comunitaria de sucursal como por la nacional registral, resultan ciertamente expresivos del tipo de representante que requiere esta figura.

El hecho de que hayamos afirmado que en la sucursal se lleva a cabo una actividad de gestión y otra de representación reduce las posibilidades a aquellos auxiliares del empresario con poderes representativos y de gestión, esto es, al factor y al dependiente. Ambos podrán ser responsables de la sucursal (art. 9.2 c) y 9.3c) RD 1245/1995).



Empero, por muchas limitaciones que puedan sufrir los poderes del factor dispuesto al frente de la sucursal, resulta difícil imaginar a un dependiente en el sentido del Código de comercio como representante máximo e incluso mínimo de una sucursal. Las razones que nos impulsan a decir lo anterior son varias:

1) La actuación del dependiente posee una naturaleza intrínsecamente limitada al desempeño constante, en nombre y por cuenta del empresario, «de alguna o algunas gestiones propias del tráfico» como se deduce de las facultades atribuidas a aquellos sujetos a quienes jurisprudencialmente, les ha sido asignado esta calificación.

2) La forma especial de publicidad del poder del dependiente también lo distingue del poder de los representantes de la sucursal. El poder del dependiente puede ser oral o escrito, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública (art. 292 C. de co.). Por el contrario, para la inscripción de las sucursales se exige la constancia en la escritura de la identidad de los representantes nombrados con carácter permanente de la sucursal con expresión de sus facultades (arts. 5.1 y 297.1. 49 RRM) (STS de 3 de enero de 1990, RAJ. 5, sobre la diferencia entre los dependientes y los factores).

Lo anterior supone tan sólo algunas de las razones que respaldan nuestra decisión de sumarnos a aquella postura doctrinal mayoritaria, que entiende que la sucursal, incluida la bancaria, requiere como mínimo y como máximo la figura de un factor.”



3. NORMATIVA

a) Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

ARTÍCULO 5.- Los bancos tendrán su domicilio legal en la ciudad donde opere su oficina principal. Podrán establecer sucursales, agencias u oficinas, así como designar corresponsales en cualquier lugar del territorio de la República. También podrán actuar, en operaciones propias de bancos comerciales, como agentes o corresponsales de bancos extranjeros de primer orden, y designar a éstos como sus agentes o corresponsales en el exterior. Los bancos están asimismo autorizados para establecer sucursales, agencias u oficinas, fuera del territorio nacional. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 4348 de 2 de julio de 1969)

ARTÍCULO 34.- En la dirección inmediata del banco sometido a su gobierno, cada Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones esenciales:

(...)

10) Acordar y revocar, con aprobación del Banco Central, el establecimiento de sucursales; designar corresponsales dentro y fuera del país y aceptar la corresponsalía de los bancos que la ley le permite al establecimiento.

ARTÍCULO 48.- Los bancos del Estado podrán establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o fuera de él, y suprimir las que ya hubiesen establecido, todo de acuerdo con el Banco Central. En las cabeceras de provincias en Costa Rica, cualquier filial que los bancos crearen o hayan establecido, tendrá forzosamente el carácter de sucursal. Los bancos del Estado podrán operar estas sucursales, agencias u oficinas en forma individual o conjunta, complementadas con servicios de almacenamiento de productos o mercancías y cualesquiera otros previstos en la presente ley. Cuando los bancos consideren que los servicios deben prestarse



conjuntamente, estarán facultados para organizarlos en la forma que crean más conveniente para su debido cumplimiento. (Así reformado por artículo 1º de la ley N° 5125 de 23 de noviembre de 1972).

ARTÍCULO 49.- Las sucursales de cada banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Gerente, conforme con las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva. Las sucursales de cabeceras de provincia contarán necesariamente con una Junta Directiva local según lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.

ARTÍCULO 50.- Las funciones de la Junta Directiva local y del Gerente de cada sucursal serán análogas a las desempeñadas por la Junta directiva y el Gerente del Banco, en cuanto fueren racionalmente aplicables al gobierno propio de la sucursal, y sin perjuicio de la sujeción jerárquica que deberá existir entre unos y otros organismos y funcionarios. El reglamento establecerá las relaciones que existirán entre ellos.

ARTÍCULO 51.- Los miembros de las Juntas Directivas locales y el Gerente de las sucursales serán designados por la Junta Directiva General de cada banco y quedarán sujetos a las prescripciones del artículo 39 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables. Los gerentes de sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del Gerente del Banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del Banco en todos los aspectos de su gestión.

ARTÍCULO 52.- Cada Junta Directiva local se compondrá de tres miembros vecinos de la zona geográfica en que opere la sucursal, que serán seleccionadas entre personas representativas de las fuerzas económicas de dicha zona. Serán nombrados por períodos de cuatro años, uno en los quince días anteriores a la finalización del período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política y los dos restantes en los primeros quince días del mes de junio del siguiente período presidencial. (Así reformado por artículo 2º de la ley N° 4646 de 20 de octubre de 1970).



ARTÍCULO 53.- Cada Junta Directiva local elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que tendrán las atribuciones inherentes a sus respectivos cargos; el Gerente será el Secretario de la Junta.

Sesionará una vez por semana con quorum de dos miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; teniendo quien presida doble voto en casos de empate. Las dietas que percibirán como única remuneración por sus servicios a la Institución serán fijadas por la Junta Directiva del Banco. El Gerente de la Sucursal tendrá derecho de veto suspensivo en relación con los acuerdos de la Junta Directiva local, que en tal caso pasarán a conocimiento de la Junta Directiva General del Banco para su resolución definitiva.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 GUILLÉN FERRER María José. La sucursal bancaria: concepto y régimen jurídico. Biblioteca Jurídica Cuatrecasas. Tirant lo Balnch. Valencia. España. 2001. Pp 259-265.
- 2 GUILLÉN FERRER María José. La sucursal bancaria: concepto y régimen jurídico. Biblioteca Jurídica Cuatrecasas. Tirant lo Balnch. Valencia. España. 2001. Pp 338-342.